



FECHA 17/10/2019 HORA 3:46

ESCRIBO POR

Florencia Lora

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley Orgánica que Regula la Protección al Derecho a la Intimidad, el Honor, el Buen Nombre y la Propia Imagen

Considerando primero: Que la Constitución de la República consagra al Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho, fundamentado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Considerando segundo: Que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Considerando tercero: Que la protección y tutela efectiva de los Derechos Fundamentales, atendiendo a su configuración como elementos indispensables para garantizar el desarrollo de la dignidad humana, ha de ser una labor confiada no sólo al Constituyente, sino que es la primera y más importante tarea de todos y cada uno de los poderes constituidos.

Considerando cuarto: Que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 establece en su artículo 12 que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Considerando quinto: Que la Constitución de la República es clara al reconocer en su artículo 44 el derecho fundamental a la intimidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen.

Considerando sexto: Que en el propio artículo 44, la Carta Magna establece que toda autoridad o particular que viole los derechos derecho a la intimidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen, está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.

Considerando séptimo: Que en su artículo 68 la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Se establece por igual que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley.

Considerando octavo: Que en el numeral 2 del artículo 74, la Constitución de la República dispone que sólo por ley, en los casos permitidos por la Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Considerando noveno: Que es necesario delimitar de forma clara en qué consisten los derechos a la intimidad, el honor, el buen nombre y a la propia imagen y como pueden ser resarcidos o reparados sus titulares en caso de la violación de los mismos, de tal suerte que los habitantes de la República Dominicana puedan, conociendo su derechos y prerrogativas, utilizar las vías legítimas puestas a su disposición para su protección y tutela efectiva.

Considerando décimo: Que en el marco de la evolución del Derecho y de la sociedad misma, en especial en atención a la influencia del espíritu democrático que debe permear toda la legislación de la República, esta norma ha de procurar que la violación a su articulado sea sancionada con penas y condenas que produzcan un efecto disuasivo en la población, así como regenerador en las personas que la han infringido.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Vista: La Resolución No.684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas;

Vista: La Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, firmada en Washington por la República Dominicana, el 7 de diciembre de 1977;

Visto: Decreto-ley No. 2274, del 20 de agosto de 1884, El Código Penal de la República Dominicana.

Vista: La Ley No.6132, del 15 de diciembre de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento;

Vista: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: Ley No.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

Vista: La Ley No. 172-13 de fecha 13 de diciembre del año 2013, que tiene por Objeto la Protección Integral de los Datos Personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto. Los derechos a la intimidad, al honor, al buen nombre y a la propia imagen, establecidos como derechos fundamentales al tenor de la Constitución de la República, serán delimitados y protegidos frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en esta ley orgánica.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de esta ley son de orden público y aplicación en todo el territorio nacional y vinculan, afectan y protegen a las personas físicas y jurídicas de conformidad con la regulación particular de cada derecho.

Artículo 3.- Principios Rectores. Con miras a la protección efectiva de los derechos aquí consagrados, y en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, esta ley tendrá como principios:

- 1) **Principio de Protección a la dignidad humana.** El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico. En razón de ello, al interpretarse y aplicarse el contenido de esta norma, la protección de la dignidad humana y su nexa con los derechos aquí tutelados debe erigirse como principal referente guía;
- 2) **Principio de Responsabilidad.** La actuación de las personas sujetas a esta ley debe mantenerse apegada a los criterios y al espíritu de la misma, estando sujeto todo aquel que la transgreda a responder de las lesiones en los bienes o derechos de las personas, ocasionados como consecuencia de su accionar. Así, las personas, físicas o jurídicas, privadas o públicas, asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico;
- 3) **Principio de razonabilidad y proporcionalidad.** Las restricciones y prohibiciones deben ser proporcionales a los fines y medios del peligro que se intenta evitar, ponderándose con prudencia las consecuencias sociales de la decisión. Al aplicar las sanciones impuestas por esta ley, el juez competente deberá considerar la gravedad del hecho cometido y tomar en cuenta que las penas deben tener un efecto social y regenerador, no sólo para el individuo al que se le aplica sino también para la sociedad en su conjunto;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 4) **Principio de equidad:** Las personas que han decidido, libre y voluntariamente, adentrarse a la vida pública, deberán soportar un menor rigor de la aplicación de las normas previstas en este texto legal;
- 5) **Principio de irrenunciabilidad.** Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere la misma.

Artículo 4.- Definiciones- A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- 1) **Consentimiento informado.** Implica toda manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el uso de su imagen.
- 2) **Daño emergente.** Es un elemento del daño material y será equivalente al daño material causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es justificado con posterioridad a su manifestación y amerita la presentación de las pruebas que lo avalen;
- 3) **Daño Material.** Consiste en el menoscabo o detrimento que se produce en el patrimonio de una persona como consecuencia a las violaciones de esta ley. La magnitud del daño patrimonial determina la cuantía indemnizable por el perjuicio cometido;
- 4) **Daño Moral.** Es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, y aspectos físicos;
- 5) **Figura pública.** La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada;
- 6) **Funcionario.** Es todo aquel que desempeña una función pública, sea esta designada por una autoridad jerárquicamente superior y competente para ello, o atribuida por concurso electoral;
- 7) **Lucro cesante.** Es un elemento del daño material y se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho contrario a esta ley;
- 8) **Salario Mínimo.** Será el salario mínimo nacional más alto percibido por los trabajadores del sector privado no sectorizado de empresas industriales, comerciales y de servicios, fijado por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN DE DERECHOS

Artículo 5.- Derecho fundamental a la intimidad. El derecho a la intimidad constituye aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento de personas fuera de su círculo más íntimo y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad.

Artículo 6.- Derecho fundamental al Honor. El derecho al honor es la estimación o apreciación que un individuo tiene de sí mismo en virtud del reconocimiento que los demás hacen de su dignidad como persona.

Artículo 7.- Derecho Fundamental al Buen Nombre. El Derecho al Buen Nombre es la prerrogativa que se tiene a que nadie afecte, menoscabe o aminore, sin apego a la veracidad, la fama o reputación que de una persona física o jurídica, tienen las demás personas.

Artículo 8.- Derecho Fundamental a la Propia Imagen. El Derecho a la Propia Imagen es la prerrogativa de toda persona física de usar su propia imagen o autorizar su uso por parte de un tercero.

Artículo 9.- Exenciones. No se considerará violación a los derechos protegidos por esta ley:

- 1) Las consideraciones jurídicas o las apreciaciones de hecho que realicen los jueces en el contenido de una decisión judicial;
- 2) Cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones, por imperativo de la Constitución de la República;
- 3) Los informes, memorias y otros documentos que se impriman por disposición del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral;
- 4) Las reseñas periodísticas que haga la prensa escrita, radial, televisada, digital o de cualquier otro medio respecto de las sesiones públicas del Congreso Nacional;
- 5) Los escritos producidos y los discursos pronunciados en los tribunales de justicia.

Párrafo. No obstante, en ocasión de los escritos producidos en un proceso judicial, el tribunal que conozca de la vista o audiencia en la cual han ocurrido estos hechos podrá ordenar que se suprima la parte o la totalidad del escrito difamatorio o injurioso.

Artículo 10.- Consentimiento Informado Previo. Un tercero solo podrá hacer uso de la imagen de una persona con el consentimiento informado previo y expreso del



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

titular del derecho, salvo que la imagen sea captada en un lugar o evento público y sea utilizada para la presentación de una información noticiosa, artística o estrictamente personal.

Párrafo I. Si una persona fuese fotografiada o grabada en un lugar o evento público y se pretendiese usar su imagen sin consentimiento previo, con un fin distinto a la difusión de una información noticiosa ligada al lugar o evento de ocurrencia, se considerará conculcado su derecho a la propia imagen.

Párrafo II. La autorización para el uso de la propia imagen no debe ser entendida como una renuncia definitiva al derecho mismo.

Párrafo III. El titular del derecho a la propia imagen debe estar informado previo a expresar su consentimiento del uso que pretende dársele a la misma.

Párrafo IV. El consentimiento será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse, en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

Párrafo V. El consentimiento de los menores e incapaces deberá presentarse en la forma y bajo los presupuestos que determine la ley aplicable.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 11.- Vías de acción y autoridad competente. La protección a los derechos a la intimidad, al honor, buen nombre y propia imagen puede ventilarse por la vía civil, penal o constitucional de conformidad a las normas que rigen los procedimientos de cada materia. Los Juzgados de Primera Instancia en función a la naturaleza de su competencia y la vía elegida por el agraviado, conocerán de tales acciones.

Artículo 12.- Adopción de medidas. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

- 1) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida;
- 2) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores;
- 3) La indemnización de los daños y perjuicios causados;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 4) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

Párrafo. Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad.

SECCIÓN I DEL EJERCICIO DE LA VÍA PENAL

Artículo 13.- Acción penal. El ejercicio de la acción penal para tutelar estos derechos pone en suspenso la reclamación civil, hasta tanto culmine el proceso penal. En este caso, se podrá llevar accesoriamente la acción civil a la penal conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal.

Párrafo. La acción de amparo en reivindicación de los derechos al honor, al buen nombre y a la propia imagen no podrá suspenderse por la existencia de algún proceso civil o penal relacionado con estos derechos.

Artículo 14.- Fundamento de la acción penal. La acción penal derivada de la violación de alguno de estos derechos se regirá por el régimen de las acciones penales privadas, instituidas en el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Artículo 15.- Tipificación ilícitos penales. Los tipos penales que se configuran por violación a los artículos 5, 6 y 7 de esta ley, son los de difamación, consistente en la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa, e injuria, consistente en cualquier expresión afrentosa, cualquier invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso, según las sanciones establecidas en el Código Penal de la República Dominicana y las medidas complementarias previstas en esta ley.

Artículo 16.- Medidas complementarias. Los jueces penales podrán imponer accesoriamente, si las circunstancias del caso lo ameritaren, una de las siguientes sanciones:

- 1) Publicación de una disculpa por parte del infractor, divulgada por la prensa, medios radiales o televisivos o por cualquiera de las redes sociales en caso de haberse afectado los derechos al honor, propia imagen o buen nombre por alguna de estas vías;
- 2) Recibir charlas de orientación ciudadana en relación a la infracción cometida y servir como difusor en charlas semejantes a la recibida, en centros penitenciarios, escuelas públicas, centros comunitarios y otros instrumentos sociales de formación y regeneración ciudadana.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 3) Publicación durante una semana auspiciada por el infractor y gestionada por el ministerio público, informando que el primero ha pedido disculpas por el hecho cometido.

SECCIÓN II DEL EJERCICIO DE LA VÍA CIVIL

Artículo 17.- Intromisión ilegítima. La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere esta Ley, podrá recabarse por las vías procesales del derecho civil.

Artículo 18.- Indemnización. La indemnización resultante del establecimiento de la vulneración de esta ley, se extenderá al daño moral y también al daño material. Ambas afectaciones serán valoradas atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

Artículo 19.- Valoración de daño. El juez civil, al valorar los aspectos relativos al daño material o patrimonial, debe determinar la existencia o no de los elementos de este tipo de afectación, esto es, el lucro cesante y el daño emergente. No puede pretenderse que los derechos protegidos por esta ley ocasionan únicamente un daño moral en todos los casos, pues bien pueden comprometer de manera decidida el patrimonio de los afectados.

Artículo 20.- Prescripción. Las acciones civiles de protección frente a las intromisiones ilegítimas prescriben al transcurrir dos años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.

SECCIÓN III DEL EJERCICIO DE LA VÍA CONSTITUCIONAL

Artículo 21.- La Acción de Amparo. La acción constitucional de amparo para la tutela de los Derechos Fundamentales previstos en esta Ley se realizará conforme a los procedimientos establecidos en la ley que regula la materia.

Artículo 22.- Afectación por información falsa. En los casos en que la afectación al derecho al honor sea consecuencia de una información falsa deliberadamente inscrita en un registro público o privado, la vía procesal idónea será la del habeas data.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.- Emisión de juicios insultantes. El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí mismo una afectación al derecho al honor. No obstante, la emisión de juicios insultantes o vejaciones innecesarias para una labor



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

informativa o de formación de la opinión, sí es susceptible de generar responsabilidad de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Artículo 24.- Juicios desfavorables. En ningún caso se considerará como ofensas al honor, los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestre un propósito ofensivo.

Artículo 25.- Exigencias para figuras públicas. En los casos de figuras de relevancia pública, tanto funcionarios públicos como figuras públicas, que resulten agraviadas, la protección al derecho al honor, buen nombre y propia imagen será menos exigente y el juez apoderado del caso deberá considerar esa circunstancia a la hora de establecer la responsabilidad civil o penal que corresponda a los infractores.

Artículo 26.- Revisión de derechos. Al momento de aplicar esta ley, el juez, sin importar la jurisdicción de que se trate, no sólo debe observar la veracidad de los hechos o dichos cuya comisión se señalan respecto al titular de los derechos aquí consagrados, sino también la pertinencia y utilidad de los mismos, quedando facultado para exigir el retiro las señaladas intromisiones y la restitución de los derechos conculcados en los mismos términos previstos en las disposiciones procedimentales.


Artículo 27.- Denuncias. Las disposiciones de esta ley no implican prohibición o restricción al derecho y el deber que tiene toda persona de denunciar ante la autoridad pública o judicial competente la infracción que cometa cualquier funcionario o empleado público en el desempeño de sus funciones.

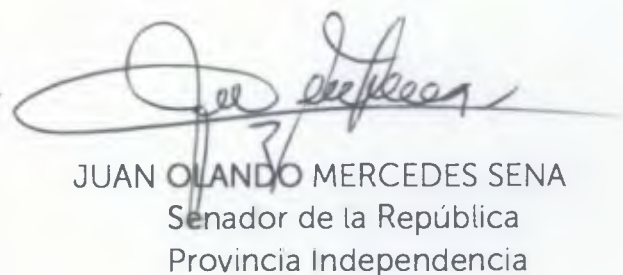
CAPÍTULO V DE LA DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 28.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación, cuando se hayan agotado los plazos establecidos en el artículo 1, del Código Civil dominicano.

DADA...

Iniciativa presentada por:


JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN
Senador de la República
Provincia Espaillat


JUAN OLANDO MERCEDES SENA
Senador de la República
Provincia Independencia